

**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
(MINISTERIO AMBIENTE)**

**PROPUESTA PROYECTO DE LEY DE PAGO Y COMPENSACION
POR SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTEMICO**

**Santo Domingo
SEPTIEMBRE DE 2010**

Introducción.

Por años, la abundancia de los recursos naturales hizo pensar al ser humano que su oferta era ilimitada y por tanto “gratuita” y que podía explotarlos a su antojo indiscriminadamente, sin tomar en cuenta la tasa de recuperación de éstos en el tiempo, poniendo con ello en peligro la vida misma en el planeta.

A lo largo de la historia, nuestros bosques nos han suministrado innumerables servicios ambientales, sin embargo, nunca le dimos el reconocimiento y el valor económico que se merecen. Estos ecosistemas producen una amplia gama de beneficios económicos, sociales y principalmente ambientales.

Existen varios convenios de carácter internacional, de los cuales el país es signatario, que sustentan la necesidad de que el país desarrolle instrumentos económicos y otros mecanismos para la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales.

La Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales del 18 de agosto del 2000, establece que “El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales” y “Que creará los mecanismos necesarios y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales”

Partiendo de estos elementos el Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Ministerio Ambiente**) ha puesto en marcha el Programa Nacional de Pago y Compensación de Servicios Ambientales el cual tiene como objetivo el establecimiento de un sistema nacional de compensación y pago por servicios ambientales que contribuya a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas boscosos y demás recursos naturales y a la disminución de los niveles de pobreza de las comunidades que habitan la parte alta de nuestras cuencas hidrográficas.

A través de este programa se integrarán las diferentes iniciativas de pago por servicios ambientales existentes en el país con miras a lograr una visión conjunta que conduzca al establecimiento de un mecanismo que contribuya a transformar zonas de alto valor y riesgo ambiental en áreas en las que se logre un desarrollo sostenible

El programa ha identificado como una línea estratégica de primer orden la aprobación por el Congreso Nacional de un marco legal y normativo que facilite el desarrollo de este instrumento económico.

En esta dirección hemos valorado la propuesta de Ley de Pago por Servicios Ambientales de los Senadores, Ing. Euclides Sanchez y Luis René Canaan, así como del Consejo Dominicano del Café y la iniciativa de reglamento de la Confederación Cafetalera Dominicana., a partir de las cuales se ha elaborado la propuesta de Ley que le presentamos.

El Congreso de la Republica Dominicana,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que es deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, nuestra carta magna, instituye el reconocimiento, por parte del Estado, de los derechos e intereses colectivos y difusos, protegiendo en consecuencia la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y flora, reconociendo los servicios ambientales que estos brindan;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000, *está el de “establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real que incluye los servicios ambientales que estos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social”;*

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es *“Garantizar los servicios ambientales que se derivan de las áreas protegidas, tales como fijación de Carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley 64-00 en su artículo 71 crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-Marena) y en el artículo 72 siguiente indica que forman parte de este Fondo “el pago de tasas por servicios ambientales”;

CONSIDERANDO: Que el sistema de pago y compensación por servicios ambientales tiene como finalidad proteger y conservar los ecosistemas y los servicios que prestan ambiente y reducir la vulnerabilidad de la parte alta de las cuencas hidrográficas de donde provengan tales servicios, asegurando la participación de las comunidades y sus organizaciones;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario la adopción de un instrumento regulatorio que viabilice la ejecución y puesta en marcha de los mecanismos financieros y administrativos para la implantación del sistema de pago y compensación por servicios ambientales o ecosistémico;

CONSIDERANDO: Que la creación de esta estructura de retribución deberá incorporar los principios de equidad, justicia, proporcionalidad y transparencia, garantizando la sostenibilidad económica, social y ambiental;

VISTO: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero 2010;

VISTO: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000, en sus artículos 10, 15, 18, 63, 64, 71 y 72.

VISTO: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas 202-04.

VISTO: El Decreto Ejecutivo No.79-01 de fecha 16 de enero del 2001, que establece en los distritos de riego del país el método de cobro volumétrico del agua, así como el establecimiento de una tarifa a los usuarios de agua potable y de generación eléctrica para la creación de un fondo permanente de reforestación.

VISTO: El Decreto No.783-09 del 21 de octubre del 2009, que emite el Reglamento de Aplicación del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (FONDOMARENA);

En cumplimiento de las atribuciones que le acuerda la Constitución de la Republica Dicta la siguiente Ley de “Pagos y Compensación por Servicios Ambientales o Ecosistémico”

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1.- Son objetos de la presente Ley:

- a) procurar la conservación, preservación y restauración y el uso sostenible de los ecosistemas a fin de garantizar los servicios ambientales o ecosistémicos que estos prestan a través del establecimiento de un Sistema Nacional de Pago y Compensación de servicios ambientales para beneficio de las presentes y futuras generaciones.
- b) Establecer las disposiciones, normas, procedimientos y formas e instancia de aplicación del pago o compensación de los servicios ambientales, conforme lo dispuesto en la Ley 64-00.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y alcance nacional y se aplicarán a todas las personas físicas y jurídicas tanto públicas como privadas que se beneficien económicamente de los servicios ambientales objeto de reconocimiento y a aquellas actividades expresamente señalada en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Servicios ambientales o ecosistémico: Son los servicios que brindan los bosques y fuentes de agua naturales y artificiales, primarios o secundarios, que se encuentren en cualquier estado dentro de las etapas de sucesión ecológica, y que para los efectos de la presente ley consideran el secuestro, el almacenamiento y estacionamiento de gases con efecto de invernadero, la protección y generación de agua, la protección de la biodiversidad y la belleza escénica.

Pago por servicios ambientales: es un mecanismo flexible y adaptable a diferentes condiciones que apunta a un pago directo por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental, por parte de los usuarios del servicio el cual se destina a los proveedores.

Compensación por Servicios Ambientales: es un instrumento flexible y adaptable a diferentes condiciones que procura la compensación indirecta a un grupo o comunidad no diferenciable, técnica o legalmente, e individual por el mantenimiento o provisión de un servicio ambiental o ecosistémico.

CAPITULO II SERVICIOS AMBIENTALES O ECOSISTEMICO Y SU PAGO O COMPENSACION

ARTICULO 4.- Toda actividad, empresa, institución sea publica como privada que se beneficie económicamente de los servicios ambientales o ecosistémico reconocidos en esta Ley tiene la obligación de pagar o compensar tales servicios a los propietarios o usufructuarios legítimos de los terrenos donde se han generados, según las tarifas, tasas y procedimientos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento General de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- Los servicios ambientales o ecosistémicos objeto de reconocimiento son:

- 1) Protección y conservación de fuentes de agua.
- 2) Almacenamiento de los gases efecto invernadero, específicamente CO₂.
- 3) Conservación de ecosistemas y habitat de la vida silvestres.
- 4) Belleza escénica o paisaje.
- 5) Conservación de suelos.

ARTÍCULO 6.- Los propietarios, y usufructuarios legítimos tanto públicos como privados de terrenos donde se generen los servicios ambientales reconocidos, tendrán derecho a acceder al proceso de pago y compensación de dichos servicios según los procedimientos y requisitos establecido en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

PÁRRAFO: El Estado establecerá cada año, a través del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente) la relación de los servicios ambientales que serán objeto de pago o compensación y los montos que se destinarán para ello, por provincias o cuencas hidrográficas según las prioridades definidas por el Consejo Asesor de Servicios Ambientales que se crea mediante la presente Ley.

CAPITULO III ORGANOS DE APLICACIÓN Y ADMINISTRACION

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el asesoramiento del Consejo Consultivo del Pago y Compensación por Servicios Ambientales y los Comité de Acompañamiento de Cuencas Hidrográficas será responsable del cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8: Se crea el Consejo Consultivo de Pago y Compensación por Servicios Ambientales como **órgano asesor** del Ministerio de Estado de Medio Ambiente y

Recursos Naturales (**Ministerio Ambiente**) para todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, el cual estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), quien lo presidirá;
2. La Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE);
3. El instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI);
4. El Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA);
5. Ministerio de Estado de Hacienda;
6. El Ministerio de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;
7. El Ministerio de Estado de Agricultura;
8. Consejo Nacional del Café;
9. El Consejo Nacional del Cacao;
10. La Confederación Cafetalera Dominicana;
11. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Fondo-Marena);
12. La Cámara Forestal Dominicana; y el
13. El Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF)

Párrafo I: El Consejo Asesor que se crea en el presente artículo conformará Comités de acompañamiento a la aplicación de esta Ley por Cuencas Hidrográficas a los cuales se integraran las Corporaciones de Acueductos y Alcantarillado de las provincias que corresponda, un representante de los gobiernos locales, elegido por ellos mismos, dos organizaciones del sector productivo privado, y una organización ambientalista con trabajo reconocido en el ámbito de la cuenca hidrológica correspondiente.

Párrafo II: Las funciones, modo de establecimiento, operación y administración del Consejo Asesor de Pago y Compensación por Servicios Ambientales o ecosistémico y de los Comités de acompañamiento de cuencas hidrográficas serán establecidas en el Reglamento General de Aplicación de la presente Ley.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 9.- El Ministerio Ambiente establecerá los criterios, indicadores y metodologías de valoración para la determinación de las tarifas, tasas y contribuciones,

para cada uno de los servicios ambientales o eco sistémico reconocidos, que deberán cubrir los beneficiarios de tales servicios.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Ministerio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Hacienda y con el Consejo Consultivo para el Pago y Compensación por Servicios Ambientales, establecer el monto de la tarifa y tasas que deberán pagar los beneficiarios de estos servicios según lo dispuesto en el Artículo tres (3) de la presente Ley.

Párrafo I: Cuando se trate de compensación el Ministerio Ambiente, a propuesta del Consejo Consultivo de Pago y Compensación de Servicios Ambientales determinará los montos a ser invertidos, dejando a los Comités de acompañamiento de cuencas para el Pago y Compensación de Servicios Ambientales, identificar las acciones o actividades que se financiaran en su ámbito territorial.

PARRAFO II: Las tarifas o tasas podrán ser revisadas anualmente según considere el Ministerio Ambiente o a propuesta del Consejo Consultivo.

Párrafo III: Cuando se trate de compensación, siempre se destinara el ochenta (80 %) por ciento de los recursos económicos a inversión directa en la conservación y restauración de cobertura forestal, a conservación de suelo, y actividades e infraestructuras que mejoren las condiciones materiales de existencia de la población local.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, (Fondo-Marena), administrará una cuenta especializada para manejar los recursos generados o captados por el Sistema de Pago y Compensación de Servicios Ambientales o Ecosistémico.

PARRAFO I: El Fondo-Marena podrá establecer subcuentas por cuencas hidrográficas, dentro de la cuenta de pago por servicios ambientales, con la finalidad de que los recursos captados para el PSA en cada cuenca, sean invertidos en las mismas.

PARRAFO II: El Ministerio Ambiente, en consulta con el Consejo Consultivo, podrá asignar recursos económicos generados por una cuenca hidrográfica a otra con la cual comparte ecosistema para asegurar los servicios ambientales

ARTÍCULO 12. - La Cuenta de Pago por Servicios Ambientales en el Fondo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales se nutrirá de recursos provenientes de:

- a) Ingresos por el Pago de tarifas por parte de los usuarios beneficiarios de los servicios ambientales.
- b) Aportes de instituciones públicas o privadas,
- c) Donaciones o aportes nacionales o internacionales
- d) Legados o préstamos nacionales o internacionales
- e) Impuestos y tasas establecidos para estos fines por el congreso nacional
- f) Cualquier otra fuente que se identifique para estos fines y guarde relación con los objetivos de esta ley.

Párrafo I: En el caso de la generación hidroeléctrica esta pagara, una tasa de no menos, de cincuenta centavo de peso dominicano (RD\$0.50 centavos), o su equivalente en dólares norteamericanos a la tasa vigente en el Banco Central de la Republica al momento del pago, por cada KWh generado.

Párrafo II: La inversión de los recursos económicos provenientes de impuestos y tasas establecidos por el Congreso Nacional se ajustará a los dispuesto por el Párrafo III del Artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. - El Consejo Directivo del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, previa opinión del Consejo Consultivo para el Pago y Compensación de Servicios Ambientales, aprobará un Reglamento especial de uso de dicha cuenta.

PARRAFO I: Los recursos de la subcuenta de PSA, serán utilizados en no menos de un 80% a la aplicación del pago directo y a la compensación de los proveedores de los servicios ambientales o ecosistémico y lo restante podrá ser dedicado para costos de transacción, investigaciones, estudios técnicos, programas de educación e información ambiental,

ARTÍCULO 14.- Cuando se trate de organismos estatales que controlan, administran o regulan el uso de los servicios ambientales considerados en la presente Ley, y cobran directamente tasas vinculadas a estos servicios ambientales, deberán trasladar los recursos captados a la subcuenta de PSA en el Fondo-Marena.

PÁRRAFO: En el caso de los recursos recibidos por los servicios ambientales que producen las diferentes Unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se aplicará lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 202-04.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. - El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio Ambiente, adoptará mediante Decreto, dentro de los noventas (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley el Reglamento General de Aplicación de la misma.

Párrafo: La no adopción del Reglamento General de Aplicación de la presente Ley dentro del plazo prescrito en el presente Artículo, no será obstáculo para la aplicación inmediata de la misma por parte del Ministerio Ambiente.

ARTÍCULO 16.- La violación o no cumplimiento de la presente Ley se castigará por la vía administrativa y civil, en consecuencia toda persona física o jurídica que debiendo pagar las tasas, tarifas y contribuciones correspondientes y no lo hiciera, o que no cumpliera o violare las disposiciones de esta Ley y su Reglamento General de Aplicación, compromete su responsabilidad administrativa y civil, correspondiendo al Ministerio Ambiente y a cualquier interesado perseguir dicha violación a través de los procedimientos e instancias que establece el derecho común aplicable.

ARTÍCULO 17.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria en todo o en cualquiera de sus partes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Presidente

Secretaria

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año ____; años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Presidente

Secretaria

Secretaria

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, promulgo la presente Ley y mando que sea publicado en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil____, años ____ de la Independencia y ____ de la Restauración.

Presidente de la República Dominicana

Leonel Fernández Reyna